



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0033/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Veterinaria del Norte, S.R.L. contra la Sentencia núm. 2503/2021 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida**

La Sentencia núm. 2503/2021, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad Veterinaria del Norte, S.R.L. Su dispositivo resolvió de la manera siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Veterinaria del Norte, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00347, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de abril de 2019, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. Mary Fernández Rodríguez, Francisco Álvarez Valdez y Juan José Espaillat Álvarez, abogados de la parte recurrida Pfizer Dominicana, S.R.L., y Pfizer Inc., y los Dres. Tomás Hernández Metz y Joham J. González Díaz y los Lcdos. Roberto Sánchez Rojas y Romina Figoli Medina, abogados de la recurrida Zoetis Costa Rica, S.R.L., quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

Dicha decisión fue notificada a Veterinaria del Norte, S.R.L., mediante el Acto núm. 616/2021, instrumentado por el ministerial Ramón Villar R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

La recurrente, Veterinaria del Norte, S.R.L., interpuso recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

En el expediente existe una constancia de notificación del presente recurso a la Procuraduría General de la República, a ZOETIS COSTA RICA S.R.L, a la parte recurrida, PFIZER DOMIMICANA S.R.L., y PFIZER INC., el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto número 1096/2021, del ministerial José Luis Capellán M., alguacil del Tribunal Superior Administrativo.

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia esencialmente, en los motivos siguientes:

*8) Del examen del fallo impugnado y en el contexto de lo juzgado en ocasión del recurso de apelación principal interpuesto a la sazón por las ahora recurridas, se infiere tangiblemente que con sus pretensiones procuraban la revocación de los ordinales cuarto y quinto de la sentencia de primer grado, relativos a la declaratoria de resolución del contrato litigioso entre las partes y el reconocimiento de una indemnización a favor de la recurrente; igualmente reiteraron la excepción de incompetencia que había sido rechazada por el juez a quo relativa a que el litigio escapaba del conocimiento de los tribunales del orden judicial dominicano, atendiendo a lo convenido por las partes.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9) *Conforme con la situación expuesta, para colocar a la jurisdicción de alzada en condiciones de referirse nueva vez sobre la excepción de procedimiento aludida, rechazada en primer grado, era imperativo anular el fallo apelado por haber hecho juicio sobre una contestación que escapaba al conocimiento de los tribunales de orden nacional, tal como lo plantearon las ahora recurridas con su pedimento de revocatoria de los ordinales cuarto y quinto del dispositivo de la sentencia apelada, a fin de derivar la situación procesal de competencia. El contexto de dichas conclusiones, tal como lo retuvo la jurisdicción de alzada, en modo alguno transgrede el orden procesal consagrado por el artículo 2 de la Ley núm. 834-78, ya que por efecto de la revocación que perseguía no se produjeron conclusiones al fondo del litigio sino la reiteración de la excepción de incompetencia. En esa virtud, procede desestimar el tercer medio de casación examinado.*

18) *Con relación a las disposiciones enunciadas la postura de esta Corte de casación en su trazabilidad y trayectoria versa en el sentido de que tanto las otroras leyes 3284 de 1952 y 6080 de 1962, estipulaban que sus disposiciones son de orden público y no podían ser derogadas ni modificadas por convenciones particulares, lo cual fue reiterado por la vigente Ley 173 de 1966 en su artículo 8, lo que ha tenido como propósito esencial la protección de los agentes dominicanos cuando contratan esa clase de servicio con extranjeros; que para que esa protección sea plenamente eficaz dentro de los alcances de la ley es preciso admitir que tal prohibición impide a las partes atribuir por convenciones particulares, a tribunales o árbitros que no sean dominicanos, la solución de las controversias que surjan en el país con motivo de la aplicación de la referida ley. (SCJ, Sentencia del 26 de noviembre de 1969. Págs. 7208 y 7209)*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19) *En el mismo contexto de la evolución jurisprudencial en la materia objeto de examen mediante sentencia del 4 de abril de 2012, esta Corte de Casación retuvo el criterio de que si bien las disposiciones de la Ley núm. 173 de 1966 y sus modificaciones conciernen al orden público por mandato del artículo 8, según el cual no pueden ser derogadas ni modificadas por conveniencias particulares, no es menos cierto que la referida ley, en su artículo 7, establece que la competencia de las acciones que sean ejercidas de conformidad con esta es un asunto que atañe al derecho común, que lo constituyen, en este ámbito, el Código de Procedimiento Civil y las leyes que lo modifican y complementan, como es el caso de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por lo que la corte podía declarar de oficio su incompetencia, en virtud del artículo 20 de la mencionada Ley núm. 834, por haber las partes prorrogado dicha competencia ante un tribunal extranjero. (SCJ, 1ra. Sala núm. 9, 4 abril 2012. B.J. 1217)*

20) *En ese mismo tenor, aunque luego de la promulgación de la Ley núm. 544-14, de Derecho Internacional Privado (aun cuando no aplica al caso que nos ocupa), igualmente la postura jurisprudencial de esta Sala sustenta el criterio de que la Ley núm. 173-66 no establece disposición alguna que impida someter a un foro extranjero los litigios que pudieren suscitarse como producto de los intereses en disputa de los concesionarios en aras de reclamación de reparación de los daños y perjuicios experimentados como producto de la terminación unilateral y sin justa causa por parte del concedente de los contratos de concesión sujetos a dicha ley. (SCJ, 1ra. Sala núm. 0257/2021, 24 febrero 2021. Boletín inédito)*

21) *En esas atenciones, el razonamiento que sustenta la parte recurrente en tanto que pretendía que la contestación se valorara*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*atendiendo a las disposiciones del Código de Derecho internacional Privado o Código de Bustamante, conforme la legislación nacional, no se corresponde con el principio de interpretación sistemática de la norma desde su perspectiva y su contexto histórico, combinado con lo que es la noción de autonomía de la voluntad.*

*22) En consonancia con el razonamiento enunciado, el carácter de orden público que regula el artículo 8 de la Ley núm. 173-66, concebido en un contexto de valoración racional, en modo alguno refiere a que los conflictos que surjan en el contexto de los contratos regidos por dicha ley especial deban conocerse, ineludiblemente, en los tribunales del orden judicial nacional, en tanto que el artículo 7 de la ley, en lo relativo a la competencia, al remitir al derecho común, tal como lo retuvo la corte a qua en la sentencia impugnada, se corresponde con un sentido de interpretación de la norma acorde con el principio de buena fe y de equidad como corolario de las relaciones contractuales, desde el punto de vista de la eficacia de la autonomía de la voluntad.*

*23) Huelga retener que prevalece en el estado actual de nuestro derecho que en virtud del artículo 1134 del Código Civil las partes en un contrato pueden, en correspondencia con la autonomía de la voluntad —eje transversal de la contratación— convenir una cláusula de elección de foro para los posibles litigios que se susciten entre ellos, como acontece en los asuntos de interés privado, como el de la especie, sin que se advierta en ello un quebrantamiento al orden público de protección que el legislador otorgó a la Ley 173-66, con miras a establecer un régimen garantista a favor del sector de los concesionarios locales. Más bien, se trata de que los contratantes no limiten por ventajas particulares el conjunto de prerrogativas que*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha ley regula a favor de los concesionarios una vez cumplido la exigencia del registro para su aprovechamiento, en tanto que ley aplicable; pero esto no constituye un impedimento para que las partes convengan y estipulen cláusulas de prorrogación de competencia a fin de desvincularse del foro de competencia local.*

*24) En cuanto a que la corte a qua se declaró incompetente para conocer de lo principal y retuvo atribución para dilucidar lo incidental, se advierte que se trataba de dos demandas principales que fueron fusionadas por el tribunal de primer grado, quien a su vez en el ejercicio del principio de conveniencia de una buena administración de justicia asumió como postura decidirla mediante una misma sentencia que luego fue apelada. La jurisdicción a qua determinó que la demanda en resolución de contrato escapaba al conocimiento de los tribunales del orden judicial interno y que no acontecía lo propio con la acción en nulidad de registro incoada por la interviniente forzosa contra la demandante original, procediendo a confirmar en cuanto al fondo el rechazamiento de esta última, lo cual no fue objeto de controversia en esta sede de casación.*

*25) En estricto control de legalidad se advierte que la alzada con su proceder no incurrió en contradicción alguna como sostiene la parte recurrente, ya que su apoderamiento por el efecto de los recursos de apelación concernía a dos demandas que, si bien es cierto se encontraban vinculadas, poseían objetos distintos, respecto a las que podía remitir a las partes por ante la jurisdicción correspondiente en cuanto a una y retener competencia para el conocimiento de la otra, tal como sucedió con la demanda en nulidad, sin incurrir con ello en violación de alguna regla procesal susceptible de generar la nulidad del fallo objetado. (sic)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La recurrente, Veterinaria del Norte, S.R.L, solicita que el recurso de revisión constitucional sea admitido, que se revoque la sentencia recurrida núm. 2503/2021, y que el expediente sea reenviado ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar su pretensión, alega, en síntesis, lo siguiente:

*-61. El principal sustento del presente recurso consiste en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia recurrida vulneró las garantías constitucionales que componen el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución. En este caso, si bien a la Recurrente se le respetaron garantías correspondientes al acceso a la justicia y a la postulación de sus peticiones, la decisión tomada por el Tribunal a-quo no contempló estas garantías al momento de emitir una decisión con motivación contradictoria, cambiante y alejada del sentido de justicia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica reconoce el debido proceso legal, el cual "abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la verdadera defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.*

*-63. Es por esto que, al emitir una decisión basada en una interpretación irrazonable y contradictoria, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una franca violación al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución. En ese sentido, a seguidas abordaremos la violación al derecho fundamental al debido proceso desde tres vertientes distintas: (i) falta de motivación adecuada por existir incoherencia en la interpretación de*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la ley; y, (ii) cambio no motivado del criterio jurisprudencial y violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica.*

*-64. La vulneración al debido proceso más evidente cometida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia consiste en la interpretación incoherente de la Ley No. 17366. Esto se justifica en que el propio Tribunal a-quo realiza una aplicación desfavorable y contraria a la finalidad de la ley en perjuicio de VDN. (...)*

*-65. (...) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reconoce el carácter de orden público de la Ley No. 173-66 en todas sus partes, por motivo de la protección de los agentes locales en la contratación de servicios con extranjeros. No obstante, lo anterior, y de forma incoherente, el Tribunal a-quo procede posteriormente a considerar de manera incoherente (...)*

*-67. (...) resulta relevante establecer que la interpretación realizada por el Tribunal a-quo desconoce la finalidad y el sentido de la Ley No. 173-66 y desprotege los intereses de VDN como como concesionario local, los cuales se encuentran protegidos por las disposiciones de orden público de la referida Ley No. 173-66. Esto se puede evidenciar en tres aspectos principales: (i) la interpretación realizada por el Tribunal a-quo sobre el artículo 7 de la Ley No. 173-66 es errónea y contraria a las propias disposiciones de la Ley, (ii) del contenido del artículo 3 de la Ley No. 173-66 se desprende que la acción perseguida por VDN se encontraba dentro de las disposiciones de orden público, y (iii) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamenta coloca el principio de la autonomía de la voluntad o de libertad contractual, por encima de las disposiciones de orden público de la Ley No. 173-66.*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*-69. De esta forma, el artículo 7 es esencialmente procesal y debe verse como tal. El mismo establece un procedimiento para llevar a cabo acciones ejercidas en función de la Ley No. 173-66 y dispone en su parte capital una remisión al derecho común con relación a la competencia, al procedimiento y la prescripción. Esto no sugiere de forma alguna la posibilidad de la renuncia de los foros nacionales para conocer de estas acciones puesto que sería contradictorio con la declaración de orden público de las disposiciones de la Ley No. 173-66 conforme el artículo 8, y constituye una renuncia a la aplicación en su totalidad del contenido de la Ley. Lo anterior en el entendido de que el artículo 8 de la Ley No. 173-66 reconoce la aplicación supletoria del derecho común en estos casos, pues al afirmar que sus disposiciones son de orden público, deja claro que los procedimientos deben desarrollarse en base a sus disposiciones, y sólo en aquellos casos donde existen lagunas normativas se deba acudir a las disposiciones del derecho común para complementar su contenido y ejecución.*

*-70.-Así pues, entender que la competencia de los tribunales nacionales para conocer de conflictos que se susciten en la ejecución de contratos amparados bajo la Ley No. 173-66 puede ser deferida a foros internacionales es despojar de sentido el objetivo de la referida ley que conforme los considerandos consiste en la protección de las personas físicas o morales en la República Dominicana "contra los perjuicios que puedan irrogarles la resolución injusta de las relaciones en virtud de las cuales ejerzan tales actividades, por la acción unilateral de las personas o entidades a quienes representan o por cuya cuenta o interés actúan, a fin de asegurarles la reparación equitativa y completa de todas las pérdidas que hayan sufrido, así*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como de las ganancias legítimamente percibibles de que sean privados".*

*-71.- El segundo aspecto que evidencia la interpretación desfavorable e incoherente que ha asentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en concordancia con el anterior, radica en que, en una interpretación sistemática de la norma, el propio artículo 3 de la Ley No. 173-66 establece que "todo concesionario tendrá derecho a demandar del Concedente, en el caso de su destitución o sustitución o terminación del Contrato de Concesión que entre ellos exista, o de la negativa de renovar dicho contrato, por acción unilateral y sin justa causa del Concedente, la reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios que por tal causa le sean irrogado".*

*-72.- Esta acción fue precisamente la iniciada por VDN en el proceso que dio como resultado la sentencia impugnada. No obstante, de conformidad con la interpretación del Tribunal a-quo, este derecho consagrado en una norma, por demás de orden público, no puede ser ejercido en justicia por ante los tribunales nacionales, ante una convención particular de deferencia de la jurisdicción competente a un foro extranjero. De ahí que la interpretación dada a ley por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resulta contraria a la propia ley y a los derechos que pretende resguardar.*

*-73. El tercer elemento que evidencia la incorrecta e incoherente aplicación de la ley en el caso de la especie radica en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamenta la posibilidad de derogar la competencia de los tribunales nacionales en virtud del principio de la autonomía de la voluntad o de libertad contractual, olvidando que la relación contractual entre las partes, como hemos*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicho, estaba regulada por la Ley No. 173-66 sobre protección de los agentes importadores de mercaderías y productos, cuyas disposiciones de conformidad con su artículo 8, son de orden público, condición ésta, que tal y como hemos referido más arriba, constituye una de las pocas limitaciones legales a la autonomía de la voluntad o libertad contractual.*

*-78. (...) orden público garantizado por la Ley No. 173-66 se trata evidentemente de un orden público de protección. Este carácter se deriva del título mismo de dicha legislación: "la Ley No. 173-66, sobre protección a los agentes importadores de mercaderías y productos." De modo que la distinción de los distintos tipos de órdenes económicos, así como el establecimiento del tipo de orden en que nos encontramos en el presente caso, es de vital trascendencia puesto que nos permite abordar el tema de mayor sensibilidad para el presente caso, que es la renuncia a una disposición de orden público, puesto que lo que se produjo mediante el ordinal o cláusula número 8.7 del contrato de concesión, fue una renuncia a una disposición de orden público, lo cual está totalmente prohibido.*

*-80. En definitiva, estos principios y precisiones fueron totalmente desconocidos por el Tribunal a-quo, quien ante un tema de orden público optó por desconocerlo invocando la autonomía de la voluntad y la interpretación sistemática, lo cual sólo podría ser posible en un sistema liberal primitivo en donde la voluntad del más fuerte sea la ley que regule las relaciones entre las partes. Para tratar de justificar su despropósito, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pretendió auxiliarse en el artículo 7 de la Ley No. 173-66, haciendo de este texto una interpretación incoherente y que constituye la vía idónea para cometer un fraude a la ley, que no es más que aquella*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conducta en que sin contravenir formalmente el orden público, un contrato tiende a desvirtuarlo, para eludir su aplicación. La letra del orden público es respetada, pero su espíritu desconocido.*

*-81. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó el rechazo del recurso de casación considerando que:*

*“19) En el mismo contexto de la evolución jurisprudencial en la materia objeto de examen mediante sentencia del 4 de abril de 2012, esta Corte de Casación retuvo el criterio de que si bien las disposiciones de la Ley núm. 173 de 1966 y sus modificaciones conciernen al orden público por mandato del artículo 8, según el cual no pueden ser derogadas ni modificadas por conveniencias particulares, no es menos cierto que la referida ley, en su artículo 7, establece que la competencia de las acciones que sean ejercidas de conformidad con esta es un asunto que atañe al derecho común, que lo constituyen, en este ámbito, el Código de Procedimiento Civil y las leyes que lo modifican y complementan, como es el caso de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por lo que la corte podía declarar de oficio su incompetencia, en virtud del artículo 20 de la mencionada Ley núm. 834, por haber las partes prorrogado dicha competencia ante un tribunal extranjero.*

*20) En ese mismo tenor, aunque luego de la promulgación de la Ley núm. 54414, de Derecho Internacional Privado (aun cuando no aplica al caso que nos ocupa), igualmente la postura jurisprudencial de esta Sala sustenta el criterio de que la Ley núm. 173-66 no establece disposición alguna que impida someter a un foro extranjero los litigios que pudieren suscitarse como producto de los interés en disputa de los concesionarios en aras de reclamación de reparación de los daños y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*perjuicios experimentados como producto de la terminación unilateral y sin justa causa por parte del concedente de los contratos de concesión sujetos a dicha ley.”*

*-82. Teniendo en cuenta este planteamiento del Tribunal a-quo, se puede evidenciar el cambio de criterio sostenido por esa sala de la Suprema Corte de Justicia que ha establecido que: “que tanto la Ley 3284 de 1952 como la Ley 6080 de 1962 estipularon que sus disposiciones son de orden público y no pueden ser derogadas ni modificadas por convenciones particulares”; que el legislador dominicano al consagrar esas disposiciones en aquellas leyes, reiteradas hoy en el artículo 8 de la Ley 173 de 1966, que ha sustituido la 6080 de 1962, ha tenido como propósito esencial la protección de los agentes dominicanos cuando contratan esa clase de servicios con extranjeros; que para que esa protección sea plenamente eficaz dentro de los alcances de la ley, es preciso admitir que tal prohibición impide a las partes atribuir por conveniencias particulares, a tribunales o árbitros que no sean dominicanos, la solución de las controversias que surjan en el país con motivo de la aplicación de la referida ley”. (Subrayado nuestro)*

*Suprema Corte de Justicia, Sentencia del 20 de septiembre de 1968, B.J. 694, p. 2106-2119 y Sentencia 26 de noviembre de 1969, B. J. 708, p. 7207*

*-84. En ese mismo orden, es importante señalar que las Leyes Nos. 834 y 544-14, contrario a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para justificar la posibilidad de prorrogar la competencia a foros internacionales, no modifican las disposiciones*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ni el procedimiento de la Ley No. 173-66. Esto en el entendido de que las primeras son leyes generales y la última es una ley especial, cuyas disposiciones no son modificadas por la emisión de leyes generales.*

*-89. En el presente caso, el Tribunal a-quo a incurrió en una interpretación distorsionada y violatoria de la naturaleza del régimen instaurado en la Ley No. 173-66. En efecto, el fallo dictado constituye un desacierto en la interpretación de las disposiciones del mencionado artículo 7 de la Ley No. 173-66, pues parecería plantear una incoherencia entre esta frente al artículo 8 de la misma ley, la cual derivaría, a juicio de dicha Corte, en una derogatoria del carácter de orden público de la mencionada Ley 173-66 por efecto de una norma de índole general, como la Ley 834. Es decir, la incoherencia planteada en que incurre la Corte a quo consiste en establecer que si bien el artículo 8 de la Ley 173-66 es meridianamente claro en indicar que las disposiciones de la mencionada ley son de orden público y no admiten modificación ni derogación por convenciones particulares, lo cual hace que la cláusula 8.7 aludida del contrato en cuestión deviene en nula de pleno Derecho.*

*-90. Es preciso señalar que, con su sentencia, el Tribunal a-quo inobservó su deber de motivar con argumentaciones concretas y razonadas su decisión. Lo anterior se desprende de que las motivaciones incluidas en la sentencia impugnada resultan contradictorias e irrazonables en la aplicación de la Ley No. 173-66. En cuanto a este aspecto, es oportuno recordar que la obligación de motivar adecuadamente las decisiones jurisdiccionales constituye una de las garantías constitucionales del debido proceso. Así lo ha reconocido ese Honorable Tribunal, al disponer que “para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación” TC/0009/13 d/f 11 de febrero de 2013.*

*-91. (...) una sentencia que carece de motivación, o que esta resulta insuficiente o contradictoria, constituye una decisión arbitraria y, sobre todo, injusta, pues vulnera las disposiciones del ordenamiento jurídico, así como los derechos fundamentales de la parte que sucumbe.*

*-97. El deber de motivación implica, además, que las decisiones sean congruentes. La congruencia es un principio procesal que armoniza la decisión de los jueces con las pretensiones formuladas por las partes. Este principio constituye una garantía del derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, pues limita la decisión del juez al objeto de la acción y a los actos que componen el proceso. Es decir que este principio exige que la decisión del juez sea coherente con las pruebas, las circunstancias fácticas, los actos procedimentales y los motivos en los cuáles se fundamenta la decisión. MEDINA REYES, Roberto. El principio de congruencia en los procesos de amparo. Disponible en: <http://www.abogadosdq.com/2016/12/el-principio-de-congruencia-en-los.html>, última visita en fecha 16 de enero de 2018. (sic)*

La parte recurrente, Veterinaria del Norte, S.R.L., mediante su escrito contentivo del presente recurso pretende lo que sigue:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en contra de la Sentencia No. 2503/2021 de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación incoado por VETERINARIA DEL NORTE, S.R.L. en contra de la Sentencia No. 026-02-2019-SCIV-00347 de fecha 17 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto acorde con las condiciones exigidas por el artículo 53 numeral 3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR la Sentencia No. 2503/2021 de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser ésta violatoria del Derecho al debido proceso, incluido el derecho de la debida motivación de las sentencias, en perjuicio de VETERINARIA DEL NORTE, S.R.L. y, en consecuencia, REENVIAR el expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación a los derechos fundamentales violados, respetando los derechos fundamentales de la Recurrente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 numeral 9 de la Ley No. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

El nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), las partes recurridas, PFIZER DOMINICANA, S.R.L., y PFIZER INC., su escrito de defensa, mediante el cual solicitaron, de manera principal que el recurso sea declarado inadmisibles y de manera subsidiaria que sea rechazado. Para ello alegaron, entre otros motivos, los siguientes:

*-19. En definitiva, la pretensión de VDN es que este Tribunal Constitucional se erija en una especie de "cuarta instancia" o "tribunal revisor", mediante el cual se conozca de nuevo el asunto fallado por los tribunales del Poder Judicial, pedimento que no solo desnaturaliza la función de la justicia constitucional, sino que más bien debilita el principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*-20. En tal sentido, el presente recurso no reviste la característica de especial trascendencia o relevancia constitucional en virtud del párrafo del artículo 53, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibles.*

*B. En cuanto a la improcedencia del motivo invocado por VDN en su Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional consistente en la supuesta violación al debido proceso, en sus vertientes correspondientes a: (i) la supuesta falta de motivación adecuada por existir incoherencia en la interpretación de la ley; y (ii) el supuesto cambio no motivado de criterio jurisprudencial y alegada violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) *De la supuesta "falta de motivación adecuada por existir incoherencia en la interpretación de la ley".*

*- 21. Honorables Magistrados, sin perjuicio de la inadmisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por VDN, conviene referirnos al único medio invocado por la parte recurrente, esto es, la supuesta violación al debido proceso.*

*-22. VDN sostiene que la Suprema Corte de Justicia alegadamente violentó el debido proceso porque supuestamente emitió una decisión "carente de motivación adecuada por existir incoherencia en la interpretación de la ley".*

*-24. Contrario a lo alegado por VDN, una simple lectura de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia permite verificar lo siguiente:*

*-a-Que la misma contiene una motivación adecuada, coherente y suficiente, donde se establece de manera clara y precisa los razonamientos en que se fundamenta y legitima la decisión hoy cuestionada;*

*-b- Que, a través de la misma, la Suprema Corte de Justicia reafirma su criterio jurisprudencial, en relación con el hecho de que el carácter de orden público de la Ley No. 173 del año 1966, no constituye un obstáculo para que las partes en una relación amparada bajo los términos de dicha normativa, y en el ejercicio de la autonomía de la voluntad. puedan pactar una cláusula arbitral o una cláusula de elección de foro extranjero, lo cual, contrario a los argumentos de la parte recurrente, no tiene nada de pecaminoso;*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*-25. En efecto, lo decido por la Suprema Corte de Justicia, validando una cláusula de elección de foro extranjero no controvertida entre las partes (en ocasión de una relación amparada bajo las disposiciones de la Ley No. 173 del año 1966) ya había sido juzgado previamente y en el mismo sentido del presente caso.*

*-26. A modo de ejemplo nos permitimos citar la sentencia emitida por la Primera Sala en fecha 4 de abril del año 2012, donde la Suprema Corte de Justicia dejó claramente establecido lo siguiente:*

*"Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones de la Ley núm. 173 de 1966, y sus modificaciones, son declaradas de orden público por su artículo 8, según el cual no pueden ser derogadas ni modificadas por conveniencias particulares, no es menos cierto que la referida ley, en su artículo 7, establece: "Las acciones que sean ejercidas de conformidad con la presente ley estarán regidas por las disposiciones del derecho común en lo que se refiere a la competencia, al procedimiento y a la prescripción ..*

*Considerando, que de lo anterior se desprende que el aspecto relativo a la competencia, es un asunto que por mandato de la reiteradamente citada Ley 173, atañe al derecho común, que lo constituyen, en este ámbito, el Código de Procedimiento Civil y las leyes que lo modifican y complementan, como es el caso de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, lo que hace a ésta aplicable a la situación que se examina; que siendo así las cosas, a pesar de que la corte a-qua sostuvo erróneamente que la Ley 834 de 1978 se trata de una ley especial, en virtud de los motivos suplidos por esta Corte de Casación, la corte a-qua podía, tal y como lo hizo, declarar de oficio su incompetencia, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*virtud del artículo 20 de la mencionada Ley núm. 834, por haber las partes prorrogado dicha competencia ante un tribunal extranjero;*

*Considerando, que en esa línea discursiva, es precisamente el referido artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, el que le impone a la Corte de Apelación, declarar la incompetencia de oficio, como ocurrió en la especie, porque el asunto del cual fue apoderada la corte a-qua, escapa al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, y ello es así en atención a la cláusula 17 del contrato que involucra a las partes, mediante el cual se atribuyó de manera expresa a los tribunales de Barcelona, España, competencia para conocer, juzgar e interpretar las cláusulas del referido contrato, por consiguiente, el medio que se examina, se desestima por carecer de fundamento” (SCJ, 1era Sala, 4 de abril de 2012, No. 9, B.J. 1217).*

*-27. A partir de la página 13 de la sentencia recurrida, se puede fácilmente comprobar todo el razonamiento desarrollado por la Suprema Corte de Justicia a propósito de la validez de cláusula de elección de foro extranjero en las relaciones amparadas bajo la ley No. 173 del año 1996, donde no existe incoherencia alguna y se formulan las consideraciones de hecho y de derecho que fundamentan la decisión.*

*-29. Importante destacar que esta posición jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia ha sido respaldada por la doctrina vernácula más autorizada en la materia, al señalar, entre otras cosas, lo siguiente:*

*"Hoy por hoy, al amparo de la nueva legislación especializada en derecho internacional privado vigente en el país desde diciembre de*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2014, es de principio que a propósito de una relación privada y de un conflicto nacido en ese terreno que incorpore circunstancias de notoria internacionalidad, sea en función de la nacionalidad de los sujetos implicados, de su residencia o domicilio, o del objeto mismo del contrato que les vincula, las partes pueden pactar cláusulas atributivas de competencia a favor de tribunales dominicanos y extranjeros, según convenga a sus intereses; que estas estipulaciones, fruto del soberano ejercicio de la autonomía de la voluntad, son enteramente válidas, salvo que con ellas se quebrante alguna de las competencias exclusivas o en materia de persona y familia reconocidas a los jueces nacionales en los artículos 11 y 15 de la LDIP, entre las cuales no figura, dicho sea de paso, el tipo de demanda en reparación de daños radicada a la sombra de la Ley 173 de 1966.*

*Por tanto, el acto de sometimiento en que decidan embarcarse los contratantes para plegarse al sistema de justicia de cualquier país del mundo, así se trate de un agente importador dominicano con un concedente extranjero, es absolutamente compatible con el régimen legal de determinación de la extensión y límites de la jurisdicción dominicana, sancionado entre los artículos 8 y 28 de la LDIP. Ese fuero de sumisión otorga competencia al tribunal que los actores hayan elegido con exclusión de todos los demás, a menos que, incoada la demanda por ante el foro general del domicilio del demandado o alguno de los llamados "foros especiales por materias", la parte intimada renunciara al derecho que le asiste de excepcionar el procedimiento y pedir la declinatoria del caso.*

*Propuesta la excepción de incompetencia, como suele ocurrir, lo que se espera es que se dé cumplimiento a lo que las partes habían*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*previamente acordado de buena fe, en sujeción al respeto por la palabra empeñada y al principio pacta sunt servanda, que es el centro del derecho contractual, pues no se puede olvidar que la libertad de obligarse tiene un sustrato ético imprescindible que nace justamente del principio de buena fe (artículo 1134 del Código Civil) ..*

*Aunque es verdad que el orden público y las buenas costumbres constituyen los límites naturales frente al ejercicio de la autonomía de la voluntad, la atribución de competencia a un juez extranjero para dirimir una litis netamente patrimonial, sin importar que ella surja en el campo de acción en que intervienen los agentes importadores dominicanos, no entraña en sí misma ninguna transgresión al formato de orden público de interés general y colectivo que sí lo impediría. Incluso la interpretación del artículo 8 de la ley 173 que afecta como cuestión de orden público todos sus contenidos e instituye su inderogabilidad a través de convenciones entre particulares, reclama una exégesis restrictiva no extensiva a temas de competencia, máxime cuando es el mismo legislador quien contempla en el artículo 7 de dicha legislación que las acciones que sean ejercidas de conformidad con la presente ley estarán regidas por las disposiciones del derecho común en lo que se a la competencia?"*

*Los únicos foros que no darían paso a la implementación de una derogatio fori legítimamente concertada son, en resumen, los previstos en los artículos 11 y 15 de la LDIP: los primeros por ser indelegables y compendiar unas competencias casi sagradas de las que no pueden sustraerse los tribunales nacionales, de modo que si una autoridad extranjera dicta una resolución sobre alguno de estos aspectos, tal decisión no será reconocida ni ejecutada en la República Dominicana; y los segundos, por responder a un régimen de protección a escala*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*general en materia de personas y familia que tampoco, por razones obvias, puede ser delegado en autoridades de ningún otro país." (ALARCON, Edynson. Derogatio Fiori Ley 173-1966 Gaceta Judicial, 1ro de marzo 2017, p. 0361)*

*-30. En vista de todo lo anterior, queda evidenciado que la afirmación formulada por la parte recurrente sobre la supuesta ausencia de motivación adecuada e incoherencia de la sentencia hoy recurrida, no se corresponde con la verdad y resulta un despropósito por parte de VDN.*

*-31. Honorables Magistrados, la segunda vertiente del medio esgrimido por la parte recurrente relativo a la supuesta violación al debido proceso, tiene que ver con el supuesto cambio jurisprudencial (no motivado) que habría realizado la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia hoy cuestionada. De igual forma, la alegada violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica.*

*-33. Contrario a lo alegado por VDN, la sentencia 2503 emitida por la Suprema Corte de Justicia, lejos de contener un supuesto cambio no motivado de su jurisprudencia, lo que ha hecho es reconfirmar su jurisprudencia y criterio ya plasmado en su sentencia de fecha 4 de abril del año 2012, en el sentido de que si bien es cierto que las disposiciones de la Ley No. 173 del año 1966 conciernen al orden público (art. 8), no menos cierto es, que esa misma ley establece en su artículo 7 que los temas de competencia para dirimir los conflictos derivados de dicha ley se rigen por el derecho común.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*-34. Por consiguiente, resulta perfectamente válido y legítimo acordar una cláusula de elección de foro extranjero en una relación regida al amparo de la Ley No. 173.*

*-35. Lo anterior quedó plasmado claramente en los numerales 19 y 20 de la sentencia recurrida (ver página 15 y 16) (...)*

*-36. En lo que tiene que ver con la alegada violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica, VDN no ofrece, siquiera sucintamente, las razones de porqué supuestamente la Suprema Corte de Justicia habría incurrido en violación a dichos principios. En tal sentido, resultaría absurdo referirnos a una supuesta violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica, cuando no se ha expresado en qué medida la Suprema Corte de Justicia habría violentado dichos principios.*

*-37. Finalmente, ha quedado evidenciado que la sentencia hoy cuestionada por VDN resulta una decisión plenamente ajustada al derecho, no existiendo violación alguna al debido proceso ni mucho menos motivación insuficiente o cambio jurisprudencial no motivado. (sic)*

Mediante su escrito, las partes recurridas PFIZER DOMINICANA, S.R.L., y PFIZER INC., pretenden lo que sigue:

**DE MANERA PRINCIPAL:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional interpuesto por la sociedad VETERINARIA DEL NORTE, S.R.L., en contra de la Sentencia No. 2503/2021 de**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha 29 de septiembre del año 2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por carecer el mismo de trascendencia o relevancia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el Párrafo del Numeral 3 del Artículo 53 de la Ley No. 137 - 11.*

*SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11.*

*DE MANERA SUBSIDIARIA,*

*Y en el hipotético, remoto y poco probable caso de que no sean acogidas las conclusiones principales vertidas precedentemente:*

*PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional interpuesto por la sociedad VETERINARIA DEL NORTE, S.R.L., en contra de la Sentencia No. 2503/2021 de fecha 29 de septiembre del año 2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser el mismo a todas luces improcedente, mal fundado y carente de base legal, de conformidad con lo previamente desarrollado.*

*SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de Veterinaria del Norte, S.R.L. contra la Sentencia núm. 2503/2021.
2. Sentencia núm. 2503/2021, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia traducida al español del contrato de distribución entre Fort Dodge Animal Health y Veterinaria del Norte, del catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto surge con la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la razón social Veterinaria del Norte, S.R.L., contra Pfizer Dominicana, S.R.L. y Pfizer Inc. En el curso de esta demanda fue puesta en intervención forzosa la entidad Zoetis Costa Rica, S.R.L., la cual a su vez interpuso una demanda en nulidad de registro contra Veterinaria del Norte, S.R.L. Dichas demandas fueron fusionadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y decididas por la Sentencia núm. 035-2017-SCON-00370, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que rechazó la demanda en nulidad de registro y acogió parcialmente la demanda en resolución, excluyó del proceso a la interviniente forzosa, ordenó la resolución del contrato de primero (1ero.) de diciembre de



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil novecientos noventa y nueve (1999) y condenó a Pfizer Dominicana, S.R.L., y Pfizer Inc., al pago de una indemnización que sería liquidada por estado.

Posteriormente, las entidades Pfizer Dominicana, S.R.L., y Pfizer Inc., recurrieron en apelación principal y Veterinaria del Norte, S.R.L., en apelación incidental. Apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00347, del diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), rechazó el recurso de apelación incidental de Veterinaria del Norte, S.R.L., y acogió el recurso principal de Pfizer Dominicana, S.R.L., y Pfizer Inc. En ese tenor, anuló la sentencia apelada en cuanto a la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, declaró la incompetencia de los tribunales dominicanos para estatuir en cuanto a dicho litigio y remitió a las partes ante la jurisdicción correspondiente.

En el conocimiento del recurso de casación interpuesto por Veterinaria del Norte, S.R.L, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia lo rechazó, mediante la Sentencia núm. 2503/2021, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Posteriormente, dicha recurrente apoderó a esta sede constitucional mediante un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la indicada decisión.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

b. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debe conocer si este fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendarios que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0143/15.

c. En el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida fue notificada a la recurrente, Veterinaria del Norte, S.R.L., mediante Acto núm. 616/2021, del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del plazo previsto por la ley y de conformidad con los precedentes.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Las partes recurridas, Pfizer Dominicana, S.R.L., y Pfizer Inc., fueron notificadas del recurso de revisión constitucional el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1096/2021, y en su escrito de defensa depositado el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) solicitan principalmente que el recurso sea declarado inadmisibles en virtud de que no cumple con el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, alegando que el recurso carece de trascendencia o relevancia constitucional.

e. Sobre este argumento, los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11 establecen que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres requisitos:

1. *Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* En este caso, la Sentencia núm. 2503/2021 fue dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a propósito de un recurso de casación en materia civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, resulta ser la última instancia conforme al procedimiento, por lo que en el caso se cumple tal requisito.

2. *Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República.* La sentencia impugnada fue rendida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

3. *Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.* Estos casos son los siguientes:

*1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

f. En el presente recurso el recurrente invoca la violación del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana, actuando en virtud del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en contra de la sentencia impugnada.

g. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, en la que asentó lo siguiente:

*Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.*

h. La referida sentencia establece:

*El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión”.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Además, la citada decisión de este colegiado indica:

*En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación”.*

j. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 son satisfechos, pues la violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 2503/2021 es decir, a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

l. La parte recurrida alega que la pretensión de la parte recurrente con el presente recurso es que

*este Tribunal Constitucional se erija en una especie de “cuarta instancia” o “tribunal revisor”, mediante el cual se conozca de nuevo el asunto fallado por los tribunales del Poder Judicial, pedimento que no solo desnaturaliza la función de la justicia constitucional, sino que más bien debilita el principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (...) que en ese sentido el recurso no reviste la característica de especial trascendencia o relevancia constitucional en virtud del párrafo del artículo 53, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.*

m. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

n. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

o. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso le permitirá reiterar el alcance del derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, previstos en el artículo 69 de la Constitución. Por esta razón se rechaza la solicitud de inadmisibilidad de las partes recurridas sin necesidad de que esto conste en el dispositivo de la presente decisión y procedemos a conocer el fondo del presente recurso de revisión.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Este tribunal constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por las partes y de los fundamentos de la Sentencia núm. 2503/2021 desprende una violación de derechos fundamentales, como alega la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Para justificar la revisión de la decisión atacada, la recurrente invoca que la sentencia dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha violentado las garantías de los derechos fundamentales: violación al debido proceso, falta de motivación, violación al principio de igualdad y seguridad jurídica, y solicita su revisión fundamentándose en que:

*(...) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia recurrida vulneró las garantías constitucionales que componen el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución. En este caso, si bien a la Recurrente se le respetaron garantías correspondientes al acceso a la justicia y a la postulación de sus peticiones, la decisión tomada por el Tribunal a-quo no contempló estas garantías al momento de emitir una decisión con motivación contradictoria, cambiante y alejada del sentido de justicia.*

c. Además, la parte recurrente alega que la decisión recurrida:

*consiste en la interpretación incoherente de la Ley No. 17366. Esto se justifica en que el propio Tribunal a-quo realiza una aplicación desfavorable y contraria a la finalidad de la ley en perjuicio de VDN” (...).*

*(...) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reconoce el carácter de orden público de la Ley No. 173-66 en todas sus partes, por motivo de la protección de los agentes locales en la contratación de servicios con extranjeros. No obstante, lo anterior, y de forma incoherente, el Tribunal a-quo procede posteriormente a considerar de manera incoherente (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Por su parte las partes recurridas, solicitan el rechazo del recurso estableciendo que:

*-22. VDN sostiene que la Suprema Corte de Justicia alegadamente violentó el debido proceso porque supuestamente emitió una decisión "carente de motivación adecuada por existir incoherencia en la interpretación de la ley".*

*-24. Contrario a lo alegado por VDN, una simple lectura de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia permite verificar lo siguiente:*

*-a-Que la misma contiene una motivación adecuada, coherente y suficiente, donde se establece de manera clara y precisa los razonamientos en que se fundamenta y legitima la decisión hoy cuestionada;*

*-b- Que, a través de la misma, la Suprema Corte de Justicia reafirma su criterio jurisprudencial, en relación con el hecho de que el carácter de orden público de la Ley No. 173 del año 1966, no constituye un obstáculo para que las partes en una relación amparada bajo los términos de dicha normativa, y en el ejercicio de la autonomía de la voluntad. puedan pactar una cláusula arbitral o una cláusula de elección de foro extranjero, lo cual, contrario a los argumentos de la parte recurrente, no tiene nada de pecaminoso;*

*-25. En efecto, lo decido por la Suprema Corte de Justicia, validando una cláusula de elección de foro extranjero no controvertida entre las partes (en ocasión de una relación amparada bajo las disposiciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Ley No. 173 del año 1966) ya había sido juzgado previamente y en el mismo sentido del presente caso.*

e. Para fundamentar la decisión recurrida, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia establece:

*14) La contestación entre las partes se contrae esencialmente a determinar si en el marco de un contrato regido por la Ley núm. 173-66, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, los contratantes válidamente pueden remitir a un tribunal extranjero un eventual diferendo que pudiere surgir, el cual haya sido concebido por las partes mediante cláusula de común acuerdo.*

*15) El litigio suscitado entre las partes surge en ocasión del contrato de distribución suscrito en fecha 14 de octubre de 1999, entre Forth Dodge Animal Health y Veterinaria del Norte, C. por A., la primera en condición de compañía dedicada al negocio de comercialización de medicamentos veterinarios y la segunda en calidad de distribuidora de los productos que enumera el convenio en el territorio de la República Dominicana, el cual fue registrado en el Banco Central en el departamento correspondiente, según consta en la sentencia impugnada. Cabe destacar que conforme argumento incontrovertido entre las partes este contrato vincula a Pfizer, Inc., en calidad de continuadora de Forth Dodge Animal Health. Posteriormente, la entidad Zoetis Costa Rica, S.R.L., se identifica como representante de Pfizer para Latinoamérica.*

*16) Las partes contratantes en la cláusula 8.7 del referido contrato de distribución pactaron lo siguiente: “Ley aplicable. Jurisdicción. El presente contrato se interpretará, ejecutará y cumplirá de acuerdo con*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la ley del estado de New York sin aplicación de los principios de conflictos de leyes. Cualquier controversia que pudiera surgir en virtud del presente contrato será dirimida ante los tribunales del Distrito Suroeste de New York, Estados Unidos de América. Las partes aceptan la jurisdicción de dichos tribunales sobre sus personas y por el presente renuncian a cualquier otra jurisdicción a que pudieran tener derecho en razón de su domicilio, residencia u otro punto de contrato”.*

*17) El artículo 7 de la Ley núm. 173-66, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, establece que las acciones que sean ejercidas de conformidad con la presente Ley estarán regidas por las disposiciones del derecho común en lo que se refiere a la competencia, al procedimiento y a la prescripción. El artículo 8 del mismo texto legal indica que las disposiciones de la presente ley son de orden público y no pueden, por consiguiente, ser derogadas ni modificadas por conveniencias particulares.*

*18) Con relación a las disposiciones enunciadas la postura de esta Corte de casación en su trazabilidad y trayectoria versa en el sentido de que tanto las otroras leyes 3284 de 1952 y 6080 de 1962, estipulaban que sus disposiciones son de orden público y no podían ser derogadas ni modificadas por convenciones particulares, lo cual fue reiterado por la vigente Ley 173 de 1966 en su artículo 8, lo que ha tenido como propósito esencial la protección de los agentes dominicanos cuando contratan esa clase de servicio con extranjeros; que para que esa protección sea plenamente eficaz dentro de los alcances de la ley es preciso admitir que tal prohibición impide a las partes atribuir por convenciones particulares, a tribunales o árbitros que no sean dominicanos, la solución de las controversias que surjan*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el país con motivo de la aplicación de la referida ley (SCJ, Sentencia d/f 26/11/1969, págs. 7208 y 7209).*

*19) En el mismo contexto de la evolución jurisprudencial en la materia objeto de examen mediante sentencia del 4 de abril de 2012, esta Corte de Casación retuvo el criterio de que si bien las disposiciones de la Ley núm. 173 de 1966 y sus modificaciones conciernen al orden público por mandato del artículo 8, según el cual no pueden ser derogadas ni modificadas por conveniencias particulares, no es menos cierto que la referida ley, en su artículo 7, establece que la competencia de las acciones que sean ejercidas de conformidad con esta es un asunto que atañe al derecho común, que lo constituyen, en este ámbito, el Código de Procedimiento Civil y las leyes que lo modifican y complementan, como es el caso de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por lo que la corte podía declarar de oficio su incompetencia, en virtud del artículo 20 de la mencionada Ley núm. 834, por haber las partes prorrogado dicha competencia ante un tribunal extranjero (SCJ, 1era sala núm. 9, 4/4/2012 B.J. 1217).*

*20) En ese mismo tenor, aunque luego de la promulgación de la Ley núm. 544-14, de Derecho Internacional Privado (aun cuando no aplica al caso que nos ocupa), igualmente la postura jurisprudencial de esta Sala sustenta el criterio de que la Ley núm. 173-66 no establece disposición alguna que impida someter a un foro extranjero los litigios que pudieren suscitarse como producto de los intereses en disputa de los concesionarios en aras de reclamación de reparación de los daños y perjuicios experimentados como producto de la terminación unilateral y sin justa causa por parte del concedente de los contratos de concesión sujetos a dicha ley (SCJ, 1era Sala núm. 0257/2021 24/2/2021 Boletín inédito).*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21) *En esas atenciones, el razonamiento que sustenta la parte recurrente en tanto que pretendía que la contestación se valorara atendiendo a las disposiciones del Código de Derecho internacional Privado o Código de Bustamante, conforme la legislación nacional, no se corresponde con el principio de interpretación sistemática de la norma desde su perspectiva y su contexto histórico, combinado con lo que es la noción de autonomía de la voluntad.*

22) *En consonancia con el razonamiento enunciado, el carácter de orden público que regula el artículo 8 de la Ley núm. 173-66, concebido en un contexto de valoración racional, en modo alguno refiere a que los conflictos que surjan en el contexto de los contratos regidos por dicha ley especial deban conocerse, ineludiblemente, en los tribunales del orden judicial nacional, en tanto que el artículo 7 de la ley, en lo relativo a la competencia, al remitir al derecho común, tal como lo retuvo la corte a qua en la sentencia impugnada, se corresponde con un sentido de interpretación de la norma acorde con el principio de buena fe y de equidad como corolario de las relaciones contractuales, desde el punto de vista de la eficacia de la autonomía de la voluntad.*

f. Al dar lectura de estas consideraciones en conjunto, constatamos que en la sentencia recurrida la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sí fundamenta, explica y es coherente sobre la aplicación de la Ley núm. 173-66, concluyendo, entre otras cosas:

*Huelga retener que prevalece en el estado actual de nuestro derecho que en virtud del artículo 1134 del Código Civil las partes en un contrato pueden, en correspondencia con la autonomía de la voluntad —eje transversal de la contratación— convenir una cláusula de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*elección de foro para los posibles litigios que se susciten entre ellos, como acontece en los asuntos de interés privado, como el de la especie, sin que se advierta en ello un quebrantamiento al orden público de protección que el legislador otorgó a la Ley 173-66, con miras a establecer un régimen garantista a favor del sector de los concesionarios locales. Más bien, se trata de que los contratantes no limiten por ventajas. —Razón por la cual se rechaza el alegato sobre incoherencia en la interpretación de la ley.*

g. La recurrente asegura que la Sentencia núm. 2503/2021 violentó sus derechos al inobservar:

*su deber de motivar con argumentaciones concretas y razonadas su decisión. Lo anterior se desprende de que las motivaciones incluidas en la sentencia impugnada resultan contradictorias e irrazonables en la aplicación de la Ley No. 173-66. En cuanto a este aspecto, es oportuno recordar que la obligación de motivar adecuadamente las decisiones jurisdiccionales constituye una de las garantías constitucionales del debido proceso.*

h. Sobre el alegato de la violación al debido proceso, mediante el precedente TC/0177/20, este tribunal constitucional consideró que cuando las partes se encuentran representadas en todas las audiencias y etapas del proceso no se configura violación a su derecho de defensa. Así, en la simple lectura de la sentencia impugnada ante este tribunal se puede verificar claramente que las partes tuvieron la oportunidad de defenderse en todas las instancias del proceso y que además les fueron contestados en derecho todos sus argumentos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Al analizar las razones por las que, mediante la Sentencia núm. 026-022-2019-SCIV-00347, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional anuló la sentencia recurrida y declaró la incompetencia de los tribunales dominicanos para estatuir sobre la demanda en resolución de contrato y reclamo de daños y perjuicios entre las partes, hemos verificado que lo hizo al constatar la existencia de cláusula contractual entre las partes y fundamentándose en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (Sentencia núm. 8, de tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), B.J. 1223), cuestión esta que la Suprema Corte de Justicia consideró correcta mediante la sentencia impugnada.

j. Al continuar con los puntos alegados por la parte recurrente, vemos que, al indicar el cambio no motivado del criterio jurisprudencial y la violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica, establece que:

*el tribunal a-quo, sin una motivación suficiente, y sin que lo justificara un cambio del espíritu o del contenido de la Ley No. 173-66, alteró el criterio jurisprudencial, perjudicando así los intereses de VDN. La línea jurisprudencial que prevalece es la sentada en reiteradas oportunidades por esa Honorable Suprema Corte de Justicia incluso desde 1968, mediante la cual reconocen el carácter de orden público de las disposiciones de la Ley No. 173-66, y, dilucidar las controversias suscitadas bajo este régimen especial.*

k. Sobre esto, las partes recurridas responden lo siguiente:

*Contrario a lo alegado por VDN, la sentencia 2503 emitida por la Suprema Corte de Justicia, lejos de contener un supuesto cambio no motivado de su jurisprudencia, lo que ha hecho es reconfirmar su jurisprudencia y criterio ya plasmado en su sentencia de fecha 4 de*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*abril del año 2012, en el sentido de que si bien es cierto que las disposiciones de la Ley No. 173 del año 1966 conciernen al orden público (art. 8), no menos cierto es, que esa misma ley establece en su artículo 7 que los temas de competencia para dirimir los conflictos derivados de dicha ley se rigen por el derecho común.*

*-34. Por consiguiente, resulta perfectamente válido y legítimo acordar una cláusula de elección de foro extranjero en una relación regida al amparo de la Ley No. 173.*

*-35. Lo anterior quedó plasmado claramente en los numerales 19 y 20 de la sentencia recurrida (ver página 15 y 16) (...)*

*-36. En lo que tiene que ver con la alegada violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica, VDN no ofrece, siquiera sucintamente, las razones de porqué supuestamente la Suprema Corte de Justicia habría incurrido en violación a dichos principios. En tal sentido, resultaría absurdo referirnos a una supuesta violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica, cuando no se ha expresado en qué medida la Suprema Corte de Justicia habría violentado dichos principios.*

1. Las consideraciones numeradas 19 y 20 (ver copia textual en pp. 26 y 27 de la decisión recurrida) establecen y motivan las razones y el criterio actual de dicho tribunal al respecto, lo cual no corresponde a un cambio de criterio no motivado, pues el numeral 19 indica claramente cuál es su criterio actual, correspondiendo al de la sentencia del cuatro (4) abril de dos mil doce (2012), y no así el del veinte (20) de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968), como lo indica la parte recurrente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Al dar lectura a las consideraciones indicadas por las partes recurridas sobre la Sentencia 2503-2021, transcritas en esta misma sentencia en el literal e) p. 24, este tribunal ha constatado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia —tal como lo indican las partes recurridas— explicó las razones por las que no existe impedimento para que las partes, al amparo de la Ley núm. 173-66, se sometan a un foro extranjero si así ellas lo han pactado. Además, el recurrente no explica las razones de la violación a los principios de igualdad que alegan, razón por la que se rechaza el argumento sobre cambio no motivado del criterio jurisprudencial y la alegada violación al principio de igualdad.

n. Sobre el principio de seguridad jurídica, la parte recurrente, tras alegarlo, indica que:

*el Tribunal a-quo, sin una motivación suficiente, y sin que lo justificara un cambio del espíritu o del contenido de la Ley No. 173-66, alteró el criterio jurisprudencial, perjudicando así los derechos e intereses de la VDN. La línea jurisprudencial que prevalece es la sentada por esa Honorable Suprema Corte de Justicia, incluso desde 1968, mediante la cual reconocen el carácter de orden público de las disposiciones de la Ley No. 173-66, y, por consiguiente, la competencia exclusiva de los tribunales nacionales para dilucidar las controversias suscitadas bajo ese régimen especial. (...) es importante señalar que las Leyes Nos. 834 y 544-14, contrario a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para justificar la posibilidad de prorrogar la competencia a foros internacionales, no modifican las disposiciones de la Ley No. 173-66. Esto en el entendido de que las primeras son leyes generales y la última es una ley especial, cuyas disposiciones no son modificadas por la emisión de leyes*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*generales*. La parte recurrente invoca el precedente TC/0094/13, sobre seguridad jurídica.

o. Este tribunal constitucional, al ver el alegato de la parte recurrente sobre la seguridad jurídica, aunado al de la debida motivación de las decisiones, los responderá en conjunto, aplicando las herramientas constitucionales para dar oportuna respuesta a la parte recurrente.

p. La parte recurrente invoca en su escrito la falta de motivación de la Sentencia 2503/2021, por lo que entendemos que debe evaluarse al tenor de los criterios por ellos citados sobre la falta de motivación, ya que este tribunal constitucional lo considera como una garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, en virtud de lo que exige el artículo 69 de la Constitución. En ese orden, en su sentencia TC/0009/13 dispusimos que el deber motivacional de las sentencias requiere:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

*c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

q. En este orden, procede desarrollar el *test de la debida motivación* para comprobar la conformidad de la sentencia recurrida con estos parámetros. En consecuencia, vamos responderemos cada uno de los presupuestos requeridos, a fin de demostrar el cumplimiento con el debido proceso respecto a la correcta motivación.

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En el caso que nos ocupa se puede advertir que la Sentencia núm. 2503/2021 cumple con dicho requisito, ya que responde los medios presentados en el memorial de casación interpuesto por la parte recurrente en casación, los cuales se argumentan y desarrollan desde la página 13 hasta la 17 de la decisión recurrida, siendo estos —específicamente— sobre tribunal incompetente en razón de su atribución; desnaturalización de los hechos; aplicación de la Ley núm. 173-66, producto de la terminación unilateral y sin justa causa por parte del concedente de los contratos de concesión sujetos a dicha ley; carácter de orden público del artículo 8 y de la competencia del artículo 7 de la Ley núm. 173-66 desde el punto de vista de la eficacia del principio de la autonomía de la voluntad.

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* En la especie, la señalada sentencia realiza un desarrollo coherente de los hechos que dieron inicio al contrato regido por la Ley núm. 173-66 entre las partes; además, cómo inicia el litigio y la cláusula que las partes pactaron como aplicable indicando la jurisdicción especial y el derecho aplicable conforme a los hechos planteados, por lo que también cumple con este criterio.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Esta consideración también se cumple, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia manifestó a través de todas sus consideraciones los razonamientos sobre los que los cuales sustentó su decisión. Específicamente, en cuanto al punto sobre el cual la parte recurrente alega incoherencia en la interpretación de la ley, la sentencia recurrida expresa:*

*16) Las partes contratantes en la cláusula 8.7 del referido contrato de distribución pactaron lo siguiente: “Ley aplicable. Jurisdicción. El presente contrato se interpretará, ejecutará y cumplirá de acuerdo con la ley del estado de New York sin aplicación de los principios de conflictos de leyes. Cualquier controversia que pudiera surgir en virtud del presente contrato será dirimida ante los tribunales del Distrito Suroeste de New York, Estados Unidos de América. Las partes aceptan la jurisdicción de dichos tribunales sobre sus personas y por el presente renuncian a cualquier otra jurisdicción a que pudieran tener derecho en razón de su domicilio, residencia u otro punto de contrato”.*

*17) El artículo 7 de la Ley núm. 173-66, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, establece que las acciones que sean ejercidas de conformidad con la presente Ley estarán regidas por las disposiciones del derecho común en lo que se refiere a la competencia, al procedimiento y a la prescripción. El artículo 8 del mismo texto legal indica que las disposiciones de la presente ley son de orden público y no pueden, por consiguiente, ser derogadas ni modificadas por conveniencias particulares.*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18) *Con relación a las disposiciones enunciadas la postura de esta Corte de casación en su trazabilidad y trayectoria versa en el sentido de que tanto las otroras leyes 3284 de 1952 y 6080 de 1962, estipulaban que sus disposiciones son de orden público y no podían ser derogadas ni modificadas por convenciones particulares, lo cual fue reiterado por la vigente Ley 173 de 1966 en su artículo 8, lo que ha tenido como propósito esencial la protección de los agentes dominicanos cuando contratan esa clase de servicio con extranjeros; que para que esa protección sea plenamente eficaz dentro de los alcances de la ley es preciso admitir que tal prohibición impide a las partes atribuir por convenciones particulares, a tribunales o árbitros que no sean dominicanos, la solución de las controversias que surjan en el país con motivo de la aplicación de la referida ley (SCJ, Sentencia d/f 26/11/1969, págs. 7208 y 7209).*

19) *En el mismo contexto de la evolución jurisprudencial en la materia objeto de examen mediante sentencia del 4 de abril de 2012, esta Corte de Casación retuvo el criterio de que si bien las disposiciones de la Ley núm. 173 de 1966 y sus modificaciones conciernen al orden público por mandato del artículo 8, según el cual no pueden ser derogadas ni modificadas por conveniencias particulares, no es menos cierto que la referida ley, en su artículo 7, establece que la competencia de las acciones que sean ejercidas de conformidad con esta es un asunto que atañe al derecho común, que lo constituyen, en este ámbito, el Código de Procedimiento Civil y las leyes que lo modifican y complementan, como es el caso de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por lo que la corte podía declarar de oficio su incompetencia, en virtud del artículo 20 de la mencionada Ley núm. 834, por haber las partes prorrogado dicha competencia ante un tribunal extranjero (SCJ, 1era sala núm. 9, 4/4/2012 B.J. 1217).*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20) *En ese mismo tenor, aunque luego de la promulgación de la Ley núm. 544-14, de Derecho Internacional Privado (aun cuando no aplica al caso que nos ocupa), igualmente la postura jurisprudencial de esta Sala sustenta el criterio de que la Ley núm. 173-66 no establece disposición alguna que impida someter a un foro extranjero los litigios que pudieren suscitarse como producto de los intereses en disputa de los concesionarios en aras de reclamación de reparación de los daños y perjuicios experimentados como producto de la terminación unilateral y sin justa causa por parte del concedente de los contratos de concesión sujetos a dicha ley (SCJ, 1era Sala núm. 0257/2021 24/2/2021 Boletín inédito).*

21) *En esas atenciones, el razonamiento que sustenta la parte recurrente en tanto que pretendía que la contestación se valorara atendiendo a las disposiciones del Código de Derecho internacional Privado o Código de Bustamante, conforme la legislación nacional, no se corresponde con el principio de interpretación sistemática de la norma desde su perspectiva y su contexto histórico, combinado con lo que es la noción de autonomía de la voluntad.*

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Esta consideración también se cumple, en razón de que, a través de todos los argumentos y motivaciones que sustentan el fallo adoptado en la Sentencia núm. 2503/2021 se puede advertir que no realizaron enunciaciones genéricas de principios ni normas legales, sino que en ella existe un desarrollo e interpretación jurisprudencial de la valoración del derecho a aplicar en el caso en cuestión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. En este sentido, la Sentencia núm. 2503/2021 fundamentó su fallo de forma clara y precisa, conforme a las exigencias del cumplimiento del derecho de motivación de las sentencias; por tanto, es evidente que este requerimiento se cumple.

r. Del análisis anterior, y de la lectura de la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se desprende que esta ha sido debidamente motivada, ya que respondió todos los medios sustentados por la parte recurrente, dando las razones jurídicas por las cuales procedió a rechazar los medios planteados por la parte recurrente.

s. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha observado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto de revisión constitucional, no ha violentado las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso previstas en el artículo 69 de la Constitución ni el principio de seguridad jurídica, ya que la sentencia impugnada cuenta con motivaciones suficientes, de conformidad con el test de motivación establecido por este tribunal, que responden a los alegatos e invocaciones presentadas por las partes.

t. En ese orden, para este tribunal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión de conformidad con los cánones constitucionales y legales, aplicando y dando cumplimiento al *test de la debida motivación*, que figura en la Sentencia TC/0009/13, cumpliendo con el debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Por consiguiente, el presente recurso debe ser rechazado, toda vez que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia realizó una



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correcta fundamentación y aplicó la norma vigente para el caso. En ese sentido, no produjo las violaciones argüidas por la parte recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Veterinaria del Norte, S.R.L., contra la Sentencia núm. 2503/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 2503/2021.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Veterinaria del Norte, S.R.L.; y a las partes recurridas, PFIZER DOMINICANA, S.R.L., y PFIZER INC.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Esperanza Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**